CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 13 de noviembre de 2020, paso a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial que antecede en el que se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto adiado 9 de noviembre de 2020, en el que no se decretaron los testimonios solicitados por la parte demandada. Sírvase proveer.
El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.
Rad. 76520311000320190037100 Divorcio
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **DIVORCIO,** en el que, como última actuación, se profirió Auto que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia, el cual es objeto de revisión, como quiera que contra él se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la abogada **Lucero Plata Prada**, apoderada del demandado.

Revisada dicha providencia se tiene que, dentro del acápite de pruebas de la parte demandada, se indicó por parte de esta Judicatura que no se habían solicitado testimonios. Lo anterior como quiera que la apoderada del demandado envió **dos** contestaciones a la demanda diferentes, al correo electrónico de este Juzgado. La primera del **14 de octubre de 2020**, en la que anexó el documento denominado contestación demanda, y la segunda el **21 de octubre de 2020**, en la que igualmente adjunta contestación de demanda y solicita al Despacho *"se tenga como única contestación de la demanda, la presentada el día de hoy, y no se tenga en cuenta, la contestación presentada el día 14 de octubre de la presenta calenda".*

Por error involuntario, se confundieron ambos memoriales y se decretaron las pruebas solicitadas en el escrito del 14 de octubre, mismo que la togada había solicitado no tener en cuenta. Revisados los correos electrónicos se advierte que, efectivamente, en el memorial presentado el **21 de octubre** si se solicitó escuchar el testimonio de cuatro testigos, se anexaron varios documentos y se solicitó requerir a la demandante para que allegue al proceso la constancia o certificación por medio de la cual se citó al señor **LUIS ÁNGEL CARDOZO PACHECO** a comparecer ante las fuerzas militares para dirimir pacíficamente la controversia entre la pareja suscitada.

Así pues, este Despacho deberá entrar a corregir tal inobservancia, declarando la ilegalidad del **literal B** del Auto de fecha 9 de noviembre de 2020, para decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, dejando incólume el resto de esa decisión, esto en atención al control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, que reza: *"Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se*

trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1º. DECLARESE ilegal el **literal B** del Auto de fecha 9 de noviembre de 2020.

2°. Como consecuencia de lo anterior, se decreta:

B). - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- Documental: Ténganse como pruebas los registros civiles de nacimiento de los menores Emmanuel Cardozo Pinzón y Luis Ángel Cardozo Pinzón, el desprendible de nómina con las respectivas deducciones del Luis Ángel Cardozo Pacheco y los recibos de pagos de matrícula y mensualidad escolar del menor Emmanuel, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno.

Frente a la solicitud de la constancia o certificación por medio de la cual se citó al señor **LUIS ÁNGEL CARDOZO PACHECO** a comparecer ante las fuerzas militares para dirimir pacíficamente la controversia entre la pareja suscitada, atendiendo la carga dinámica de la prueba, esta deberá ser aportada por la demandante, por lo que se **REQUIERE** a la señora **MARÍA JENNY ZABALA MONCALEANO** para que allegue, en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la constancia o certificación por medio de la cual se citó al demandado a comparecer ante las fuerzas militares para dirimir pacíficamente la controversia entre la pareja suscitada.

- Testimonial: Decretar el testimonio de los señores **ELIZABETH CAMACHO GARCIA, BLANCA PACHECO MEDINA, JOHN HENRY BECERRA ADAMES y DIANA PAOLA BELTRAN PACHECO,** quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. Cítesele por la parte demandada como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

3º. DEJAR INCÓLUME el resto del Auto de fecha 9 de noviembre de 2020, esto es, las pruebas de la parte demandante y la fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

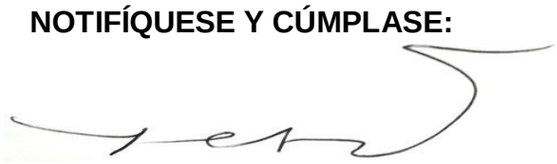

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.